

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES

CONTRA

OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

Medellín, catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Según lo anunciado en Auto No. 23 del treinta y uno (31) de enero de 2017, el **Tribunal de Arbitramento** expide el **Laudó** que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL

A. Demanda e integración del Tribunal.

1. El día veintidós (22) de marzo de 2016, JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES, como parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la demanda arbitral con el fin de que se integrara un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas en la misma, en contra de la sociedad PIMPOLLO S.A.S. (hoy OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.)¹.

2. Tal petición está fundada en el Pacto Arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, contenidas en i) la cláusulas décima cuarta (14) del "CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ASESORIA EN TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS", con fecha del 1 de marzo de 1997, obrante a folios 19 a 21 del expediente; ii) la cláusula decima segunda (12) del "CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ASESORIA EN TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS", con fecha del 1 de marzo de 1998, obrante a folios 22 a 27 del expediente; iii) la cláusula décima tercera (13) del "CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS", con fecha del 1 de marzo de 1999, obrante a folios 28 a 34 del expediente; iv) la cláusula décima tercera (13) del "CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS", con fecha del 1 de marzo de 2000, obrante a folios 35 a 37 del expediente y;

¹ Cuaderno Principal – Folios 1 a 11.

v) la cláusula décima tercera (13) del "CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS", con fecha del 1 de octubre de 2000, obrante a folios 38 a 40 del expediente, con fundamento en el cual la parte convocante inició el presente proceso arbitral y cuyos textos son del siguiente tenor, respectivamente:

"DÉCIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Si se presentare diferencias entre las partes en razón de este contrato, ya sea durante la ejecución del mismo o a su terminación, tales diferencias se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que será designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio el cual se regirá conforme a los artículos 2011 a 2025 del Código de Comercio y fallarán en derecho".²

"DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Si se presentare diferencias entre las partes en razón de este contrato, ya sea durante la ejecución del mismo o a su terminación, tales diferencias se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que será designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio el cual se regirá conforme a los artículos 2011 a 2025 del Código de Comercio y fallarán en derecho".³

"DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Si se presentare diferencias entre las partes en razón de este contrato, ya sea durante la ejecución del mismo o a su terminación, tales diferencias se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que será designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio el cual se regirá conforme a los artículos 2011 a 2025 del Código de Comercio y fallarán en derecho".⁴

"DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Si se presentare diferencias entre las partes en razón de este contrato, ya sea durante la ejecución del mismo o a su terminación, tales diferencias se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que será designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio el cual se regirá conforme a los artículos 2011 a 2025 del Código de Comercio y fallarán en derecho".⁵

"DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Si se presentare diferencias entre las partes en razón de este contrato, ya sea durante la ejecución del mismo o a su terminación, tales diferencias se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que será designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio el cual se regirá conforme a los artículos 2011 a 2025 del Código de Comercio y fallarán en derecho".⁶

² Cuaderno Principal – Folio 21.

³ Cuaderno Principal – Folio 24.

⁴ Cuaderno Principal – Folio 31.

⁵ Cuaderno Principal – Folio 37.

⁶ Cuaderno Principal – Folio 40.

3. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante sorteo público del catorce (14) de abril de 2016, el cual consta en el acta visible a folio 106, designó, como árbitro principal a la Dra. María Carolina Uribe Arango y, como árbitros suplentes a los Dres. Juan Sebastián Aramburo Calle y Humberto Jairo Jaramillo Vallejo. El Centro de Arbitraje, mediante carta del catorce (14) de abril de 2016 le comunicó la designación y quien aceptó oportunamente su designación, tal como consta en el documento con fecha del quince (15) de abril de 2016. (Cfr. Folios 107-1 a 107-4 del Cuaderno Principal).
4. Adicionalmente, en el acto de aceptación de su cargo, el árbitro único designado dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a las partes tal como consta en los documentos obrantes a folios 108 a 110 del expediente.
5. Integrado debidamente el Tribunal, el Centro de Arbitraje citó⁷ al árbitro único, al apoderado de la parte demandante y al representante legal de la sociedad demandada para efectos de realizar la audiencia de instalación del Tribunal (Cfr. Inc. 1 Art. 20 de la Ley 1563 de 2012).

B. Audiencia de Instalación, Designación y Posesión del Secretario, Juicio de Admisibilidad, Derecho de Contradicción, Conciliación Arbitral, Fijación de Gastos y Honorarios, Ratificación de la Designación del Árbitro y del Centro de Arbitraje y Primera Audiencia de Trámite.

1. Mediante Auto No. 01 del dieciocho (18) de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral se instaló formalmente, designó como Secretario al Dr. Nicolás Henao Bernal, recibió el expediente por parte de la Abogada de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fijó el lugar de funcionamiento del Tribunal, reconoció personería a los apoderados de las partes, entre otras cuestiones⁸.
2. Seguidamente, mediante Autos Nos. 02 y 03⁹, el Tribunal inadmitió la demanda arbitral. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 133 a 143, presentó escrito denominado "*SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA*" y el Tribunal, mediante Auto No. 04¹⁰, del treinta y uno (31) de mayo de 2016, reconoció personería a los apoderados del demandante, admitió la demanda arbitral, fijó el trámite o procedimiento a seguir, ordenó la notificación personal de la sociedad demanda y ordenó correr traslado de ella por el término de veinte (20) días.

⁷ Cuaderno Principal – Folios 111 a 113.

⁸ Cuaderno Principal – Folios 114 y 115.

⁹ Cuaderno Principal – Folios 116 y 117.

¹⁰ Cuaderno Principal – Folios 144 a 146.

3. De acuerdo con el acta de notificación personal efectuada al apoderado de la parte demandada, visibles a folio 147 del Cuaderno Principal, la sociedad convocada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día treinta y uno (31) de mayo de 2016.
4. El Secretario designado, mediante documentos presentados el día veinte (20) de mayo de 2016, visibles a folios 126 a 130 del expediente, aceptó el cargo y dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a los apoderados de las partes, tal como consta en los documentos obrantes a folios 131 y 132 del expediente.
5. La sociedad convocada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S, a través de su apoderado judicial, ejerció oportunamente el derecho de contradicción, mediante escrito presentado el día veinticuatro (24) de junio de 2016, contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de fondo o de mérito y solicitando el decreto de medios de prueba (Cfr. Folios 150 a 215 del Cuaderno Principal).
6. El Tribunal, mediante traslado secretarial del treinta (30) de junio de 2016¹¹, corrió traslado, por el término de cinco (5) días, de las excepciones de fondo o de mérito propuestas por la sociedad demandada, y la parte demandante JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES, mediante escrito radicado el día ocho (8) de julio de 2016, recorrió el traslado secretarial¹², haciendo un pronunciamiento sobre las excepciones y solicitando el decreto de nuevos medios de prueba.
7. Mediante audiencia del dieciocho (18) de julio de 2016, el Tribunal profirió las siguientes providencias: i) el Auto No. 05¹³, en virtud del cual se declaró posesionado al secretario del Tribunal y se declaró agotada y fracasada la audiencia de conciliación prevista en el art. 24 de la Ley 1563 de 2012; y, seguidamente, en el Auto No. 06¹⁴, se fijaron los gastos y honorarios del Tribunal, estableciendo las sumas a cargo de las partes por los siguientes conceptos:
 - a. Honorarios del Árbitro Único y del Secretario;
 - b. Gastos de funcionamiento del Tribunal; y
 - c. Gastos de administración del Centro de Arbitraje.

¹¹ Cuaderno Principal – Folios 216 a 219.

¹² Cuaderno Principal – Folios 220 a 234.

¹³ Cuaderno Principal – Folios 235 y 236.

¹⁴ Cuaderno Principal – Folios 236 a 239.

Mediante Auto No. 22¹⁵ del veintisiete (27) de enero de 2017, debidamente notificado por correo electrónico a los apoderados de las partes, el Tribunal REAJUSTÓ el IVA del árbitro único y del secretario.

8. Ambas partes consignaron, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, la totalidad de los gastos y honorarios decretados por este Tribunal Arbitral (Cfr. Folio 240 y 241 del expediente).
9. Mediante Auto No. 08¹⁶, proferido en audiencia del treinta (30) de agosto de 2016, el Tribunal requirió a las partes para que en el término de siete (7) días ratificaran o no al árbitro único designado y al Centro de Arbitraje, para efectos de hacer un SANEAMIENTO DEL PROCESO y UN CONTROL DE LEGALIDAD DEL MISMO. Así las cosas, tanto la parte demandante JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES, como la parte demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., mediante escritos visibles a folios 251 a 253 y 257, RATIFICARON la designación del árbitro único, como al Centro de Arbitraje.
10. En audiencia del ocho (8) de septiembre de 2016, se profirieron las siguientes providencias: mediante Auto No. 09¹⁷, el Tribunal declaró SANEADO el proceso y, como consecuencia de ello, ordenó continuar con el trámite del mismo. En la misma audiencia y mediante Auto No. 010¹⁸, el Tribunal i) se declaró competente para conocer y decidir las pretensiones y las excepciones de mérito contenidas en la demanda y en su contestación, respectivamente; ii) aplicó el art. 10 de la Ley 1563 de 2012, en el sentido que el término de duración del proceso será de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite y; iii) ordenó el pago del 50% de los honorarios al árbitro único y al secretario, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Cfr. Art. 28 Ley 1563 de 2012).
11. Dentro de esa misma audiencia, y mediante Auto No. 11¹⁹, el Tribunal decretó todos los medios de prueba solicitados por las partes (Cfr. Inc. 3 del Art. 30 Ley 1563 de 2012).

C. Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

¹⁵ Cuaderno principal – Folios 390 a 392.

¹⁶ Cuaderno Principal – Folios 246 a 248.

¹⁷ Cuaderno Principal – Folio 258.

¹⁸ Cuaderno Principal – Folios 259 a 263.

¹⁹ Cuaderno Principal – Folios 263 a 265.

- a. En audiencia del veintinueve (29) de septiembre de 2016²⁰ se practicaron los testimonios de Jaime Eduardo Valencia Ramírez²¹, Juan Carlos Higuera Espinosa²², Mauricio Ramírez Ramírez²³ y Ronay Navarro Cárdenas²⁴. En dicha audiencia y mediante Auto No. 12²⁵, el Tribunal corrió traslado a las partes de los documentos aportados en audiencia por el testigo Ronay Navarro Cárdenas, visibles a folios 272 a 295, sin que ninguna de las partes lo descorriera.
- b. En audiencia del cinco (5) de octubre de 2016²⁶ se practicaron los testimonios de Angela María Rojas Gómez²⁷, Fabio Humberto Hernández Gómez²⁸ y Vicente Ortiz Calderon²⁹. El Tribunal, mediante Auto No. 13³⁰ proferido en dicha audiencia, resolvió lo siguiente: i) corrió traslado de las transcripciones de Juan Carlos Higuera y Jaime Eduardo Valencia, ii) fijó fecha para continuar con la práctica de las pruebas y, iii) corrigió, de oficio, la fecha del acta de instrucción obrante a folio 266.
- c. En audiencia del veintiocho (28) de octubre de 2016³¹ se practicó el interrogatorio de parte a Juan Manuel Díaz Marciales³² y se efectuó la exhibición de documentos³³; por Autos Nos. 14 y 15³⁴, expedido en audiencia, el Tribunal resolvió: i) correr traslado de las transcripciones de las declaraciones de Vicente Ortiz, Ronay Navarro, Mauricio Ramírez, Angela María Rojas y Fabio Humberto Hernández, ii) ordenó agregar los documentos objeto de la exhibición y, iii) requirió al revisor fiscal de la sociedad demandada para que presentara los soportes que den cuenta de la manifestación contenida en la certificación de éste.
- d. En audiencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016³⁵ se practicó el testimonio de Clara Lilian Soto Estupifán³⁶ y Mónica Patricia Gazabón Ortiz³⁷. Mediante Auto No. 18³⁸, expedido en audiencia,

²⁰ Cuaderno Principal – Folios 266 a 271-3 y 301 a 304.
²¹ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Demandante – Folios 4 a 11.
²² Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Demandante – Folios 1 a 3.
²³ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Demandante – Folios 22 a 26.
²⁴ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Demandante – Folios 16 a 21.
²⁵ Cuaderno Principal – Folio 271.
²⁶ Cuaderno Principal – Folios 291 a 294 y 313 a 320.
²⁷ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Demandante – Folios 27 a 30.
²⁸ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Demandante – Folios 31 a 34.
²⁹ Cuaderno No. 2 – Pruebas Parte Demandante – Folios 12 a 15.
³⁰ Cuaderno Principal – Folio 309.
³¹ Cuaderno Principal – Folios 306 a 308.
³² Cuaderno No. 4 – Pruebas Parte Demandada – Folios 1 a 6.
³³ Cuaderno No. 3 – Exhibición parte convocada – Folios 1 a 140.
³⁴ Cuaderno Principal – Folios 325 y 326.
³⁵ Cuaderno Principal – Folios 340 a 377.
³⁶ Cuaderno No. 4 – Pruebas Parte Demandada – Folios 7 a 11.
³⁷ Cuaderno No. 4 – Pruebas Parte Demandada – Folios 12 a 18.
³⁸ Cuaderno Principal – Folios 325 y 326.

el Tribunal resolvió: i) correr traslado de la transcripción del interrogatorio de Juan Manuel Díaz, ii) ordenar agregar la respuesta del Revisor Fiscal al requerimiento efectuado por el Tribunal y correr traslado de la misma, iii) aceptar el desistimiento de la práctica del testimonio de Martín Humberto Ariza y Andrés Beltrán y, iv) fijó fecha para continuar con el trámite del proceso.

- e. En audiencia del siete (7) de diciembre de 2016³⁹ se practicó el testimonio de Luis Germán Córdoba Arbeláez⁴⁰. Mediante Auto No. 19⁴¹, expedido en audiencia, el Tribunal resolvió: i) correr traslado de las transcripciones de Monica Gazabón y Clara Liliana Soto, ii) corrió traslado de los documentos aportados por el testigo Luis Germán Córdoba y, ii) fijó fecha para continuar con el trámite del proceso. Mediante Auto No. 20⁴², expedido en audiencia, el Tribunal resolvió acceder a la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo de las partes, entre el 16 de diciembre de 2016 y hasta el 16 de enero de 2017, ambos días inclusive.
- f. El Tribunal, mediante traslado secretarial del catorce (14) de diciembre de 2016⁴³ se corrió traslado de la transcripción de Luis Germán Córdoba.
- g. En audiencia del treinta y uno (31) de enero de 2016⁴⁴, el Tribunal llevó a cabo la audiencia de alegatos y, mediante Auto No. 23⁴⁵, i) ordenó agregar los escritos de alegaciones y, ii) fijó fecha de fallo o de laudo.
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por no existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de seis (6) meses⁴⁶ contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso.

³⁹ Cuaderno Principal – Folios 378 a 381.

⁴⁰ Cuaderno No. 4 – Pruebas Parte Demandada – Folios 30 a 34.

⁴¹ Cuaderno Principal – Folio 380.

⁴² Cuaderno Principal – Folio 380.

⁴³ Cuaderno Principal – Folios 382 a 385.

⁴⁴ Cuaderno Principal – Folios 393 y 394.

⁴⁵ Cuaderno Principal – Folio 394.

⁴⁶ Cfr. Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el cual reza: "*Artículo 10. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.*

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso."

Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó el día **ocho (8) de septiembre de 2016**, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se habría extinguido el siete (7) de marzo de 2017. Sin embargo, los apoderados de las partes solicitaron, de mutuo acuerdo la suspensión del proceso y el Tribunal la decretó, tal como se relaciona a continuación:

- a. Mediante Auto No. 20 del siete (7) de diciembre de 2016, se suspendió el proceso desde el dieciséis (16) de diciembre de 2016 y hasta el dieciséis (16) de enero de 2017, ambas fechas inclusive, esto es, durante 32 días comunes.

En consecuencia, al término de duración inicialmente pactado se adicionan los **treinta y dos (32) días comunes** de suspensión antes detallados y, por tanto, el término establecido para terminar las actuaciones arbitrales expira el **ocho (8) de abril de 2017**, motivo por el cual el Laudo es proferido dentro del término legal.

II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

A. Demanda

1. La demanda arbitral, además de identificar a las partes (incluyendo direcciones para notificaciones), acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trae la versión de los **hechos** relevantes al Arbitraje, cuya transcripción se realiza a continuación:

I. HECHOS.

PRIMERO: El señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, en calidad de contratista, celebró contrato de mantenimiento preventivo y asesoría en tratamiento de aguas sin incorporación de repuestos y suministros N° 327, con la sociedad **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.** hoy **PIMPOLLO S.A.S.**, en calidad de contratante, el **primero (01) de marzo de 1997**.

SEGUNDO: El primero (01) de marzo de 1998, el señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, suscribió nuevamente **CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ASESORÍA EN TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS**, con la sociedad **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, por el término de un año, mediante el cual, mi mandante se comprometía efectuar en las GRANJAS GRANADA, EL TESORO, SAN JOAQUIN ALTO, SAN JOAQUIN BAJO, LA CAYITA I, LA CAYITA II, LOS ROBLES, CHAYANI, VILLA TERESA, LAS MARIAS, SANTA ISABEL, CASTILLA, LA AURORA, FRONTERAS, LA FORTUNA, SAUCES Y CASTILLA, asesoría, mantenimiento de equipos para el tratamiento de aguas y suministro de químicos y análisis fisicoquímicos. Así mismo, el precio pactado y/u

honorarios de mi mandante era \$7,50 por pollo iniciado o encasetado en el mes, luego **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, debía garantizar un mínimo de CUATROCIENTOS MIL POLLOS.

TERCERO: Igualmente, el primero (01) de marzo de 1998, entre el señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, y la sociedad **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, celebraron otrosí al **CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ASESORÍA EN TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS**, en el cual se modificó lo siguiente: "[...] las partes de común acuerdo determinan incluir dentro del contrato inicial celebrado entre ellas con fecha marzo primero de 1998, el siguiente OTRO SÍ: PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a instalar en las GRANJAS MONTIEGO Y PROGRESO unos equipos que se encuentran especificados en la cláusula primera del CONTRATO [...] SEGUNDA: el CONTRATANTE acuerda con el CONTRATISTA, cancelar el importe de éstos equipos amortizando su valor durante la vigencia del contrato, para tal efecto cancelará UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$1,50) adicionales al precio inicialmente pactado de SEIS PESOS MCTE (\$6,00) por pollo iniciado o encasetado en el mes, lo que da un valor mensual de SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7,50) [...]"

CUARTO: El primero (01) de marzo de 1999, el señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, suscribió **CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ASESORÍA EN TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS**, con la sociedad **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, por el término de un año, mediante el cual, mi mandante se comprometía efectuar en las GRANJAS GRANADA, EL TESORO, SAN JOAQUIN ALTO, SAN JOAQUIN BAJO, LA CAYITA I, LA CAYITA II, LOS ROBLES, CHAYANI, VILLA TERESA, LAS MARIAS, SANTA ISABEL, CASTILLA, LA AURORA, FRONTERAS, LA FORTUNA, SAUCES Y CASTILLA, asesoría, mantenimiento de equipos para el tratamiento de aguas y suministro de químicos y análisis fisicoquímicos. Así mismo, el precio pactado y/u honorarios de mi mandante era \$8,90 por pollo iniciado o encasetado en el mes, luego **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, debía garantizar un mínimo de CUATROCIENTOS MIL POLLOS.

QUINTO: De igual forma, el primero (01) de marzo de 1999, entre el señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, y la sociedad **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, celebraron otrosí al **CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ASESORÍA EN TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS**, en el cual se modificó lo siguiente: "[...] las partes de común acuerdo determinan incluir dentro del contrato inicial celebrado entre ellas con fecha marzo primero de 1998, el siguiente OTROSÍ: PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a instalar en las GRANJAS MONTIEGO Y PROGRESO unos equipos que se encuentran especificados en la cláusula primera del CONTRATO [...] SEGUNDA: el CONTRATANTE acuerda con el CONTRATISTA,

cancelar el importe de éstos equipos amortizando su valor durante la vigencia del contrato, para tal efecto cancelará DOS PESOS MCTE (\$2,00) adicionales al precio inicialmente pactado de SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$6,90) por pollo iniciado o encasetao en el mes, lo que da un valor mensual de OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$8,90) [...]"

SEXTO: El primero (01) de octubre de 2000, entre el señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, y la sociedad **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, celebraron **CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ASESORÍA EN TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS**, mediante el cual, se estipulo lo siguiente: "[...] El CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE efectuar en las GRANJAS: SAN JOAQUIN, LA CAYITA I, LA CAYITA II, LOS ROBLES. VILLA TERESA, SANTA ISABEL, CASTILLA, FRONTERAS, LA FORTUNA, BELLAVISTA, EL PALMAR, DOS PALMAS, GRANADA, MONTIEGO, ZIMURA EL PANTANO, PROGRESO Y PARAGUAS: manteniendo los equipos para tratamiento de aguas, suministro de químicos y análisis fisicoquímicos [...] PRECIO DEL CONTRATO: el precio de este contrato es de OCHO PESOS (\$8,00) [...]"

SÉPTIMO: El dieciocho (18) de abril de 2002, **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, envió a mi mandante una comunicación mediante la cual, manifiestan que: "[...] concluimos con gran satisfacción y orgullo que su asesoría excede positiva y ampliamente lo contratado con usted. Expresamos nuestros agradecimientos e inmensa gratitud al contar con usted [...]"

OCTAVO: El primero (01) de octubre de 2002, entre el señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, y la sociedad **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, celebraron OTRO SÍ al que denominaron **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y TRATAMIENTO DE AGUAS N° 327**, mediante el cual, se estipulo lo siguiente: "[...] han convenido celebrar el otro sí al contrato de mantenimiento preventivo y tratamiento de aguas con reposición de equipos y suministros N° 327 firmado el 01 de octubre de 2000, correspondientes a las granjas de pollo de engorde en Bucaramanga [...] se mantiene el valor de \$10= por pollo iniciado o encasetao en el mes, por el término de un año a partir del primero (1) de Octubre de 2002 al 30 de Septiembre de 2003 [...]"

NOVENO: De otro lado, la cláusula octava del **CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SIN INCORPORACIÓN DE REPUESTOS Y SUMINISTROS** celebrado el primeo (01) de Octubre de 2000, entre el señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, y la sociedad **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, se pactó lo siguiente: "[...] **OCTAVA: REAJUSTE DE PRECIOS.** Estos precios rigen para un año a partir del primero de octubre del 2000, se pactará de común acuerdo entre las partes el reajuste de precios no superando el índice de inflación publicado por el DANE".

DÉCIMO: Por escritura pública número 0005665, de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, el 27 de noviembre de 2003, inscrita el 4 de diciembre de 2003, bajo el número 01001805 del Libro IX, se registró la fusión en la cual informa: inscripción parcial de escritura 5665/27 de noviembre de 2003, fusión entre sociedades PIMPOLLO S.A. e **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, es decir, **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.** se fusiona sin liquidarse, siendo absorbida por **PIMPOLLO S.A.**, actual contratante.

DÉCIMO PRIMERO: El primero (01) de mayo de 2004, celebraron un nuevo **OTRO SI AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y TRATAMIENTO DE AGUAS N° 327 CELEBRADO ENTRE PIMPOLLO S.A. Y JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES**, en el cual se estipulo lo siguiente: "[...] han convenido celebrar el Otro sí al contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y tratamiento de aguas en las granjas de **PIMPOLLO S.A.**, en la ciudad de Bucaramanga, numero 327 celebrado el 1 de Octubre de 2000 [...] se modifica el valor por pollo sacrificado a partir del 01 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005 así: -valor por pollo sacrificado ciclo a \$12.5 M/CTE para las granjas con planta de tratamiento [...]".

DÉCIMO SEGUNDO: De igual forma, el veinticinco (25) de julio de 2008, celebraron un nuevo **OTRO SI AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y TRATAMIENTO DE AGUAS N° 327 CELEBRADO ENTRE PIMPOLLO S.A. Y JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES**, mediante el cual se modificó el valor del pollo sacrificado a partir del 01 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009, por un valor de \$13,90 para las granjas con planta de tratamiento Y \$5,00 para las granjas sin planta de tratamiento.

DÉCIMO TERCERO: El veinte (20) de Diciembre de 2013, **PIMPOLLO S.A.**, envió a **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES** comunicación, cuya referencia era la terminación del **CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y TRATAMIENTO DE AGUAS**, aduciendo un supuesto incumplimiento por parte de mi mandante.

DÉCIMO CUARTO: El veintiséis (26) de diciembre de 2013 **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, envió comunicado a **PIMPOLLO S.A.S.** expresando su inconformidad por las políticas que había implementado la empresa, que habían ocasionado la disminución de la calidad del agua de los pollos, viéndose obligado a asumir gastos adicionales a los estipulados en el contrato, y los perjuicios que ocasionó la negativa de permitir el ingreso de sus empleados a las granjas, cuando a la fecha el contrato seguía vigente.

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, en el año 2011, **PIMPOLLO S.A.**, le cancelaba a mi poderdante por concepto de honorarios el valor de **CATORCE CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$14,50)** por pollo sacrificado y a partir de dicha fecha, no se suscribió otros si, para incrementar el valor, luego, se renovó el contrato

con las estipulaciones del contrato principal, esto es, que el incremento sería del IPC o Índice de Inflación publicado por el DANE.

DÉCIMO SEXTO: Debido a la terminación unilateral del contrato sin justa causa e incumplimiento del contrato imputable a **PIMPOLLO S.A.**, mi poderdante **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, dejó de percibir los honorarios a partir del 28 de Diciembre de 2013, fecha de terminación unilateral del contrato, hasta el 30 de Abril de 2014, pues según el contrato N° 327 se entendía prorrogado por un año, solo sí, noventa (90) días antes del vencimiento del contrato, las partes no dieran aviso de su terminación.

DÉCIMO SÉPTIMO: PIMPOLLO S.A., adeuda a mi poderdante la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$25.395.049,81)** que corresponde a la diferencia entre lo cancelado y lo que debió cancelar, y el reajuste correspondiente al valor por pollo sacrificado, de acuerdo al incremento del IPC. Tal y como se encuentra relacionado en la siguiente tabla:

VIGENCIA DEL CONTRATO	VALOR CANCELADO	IPC	VALOR REAJUSTADO	DIFERENCIA ADEUDADA
01 de mayo de 2011 hasta el 30 de abril de 2012	14,50			
01 de mayo de 2011 hasta el 30 de abril de 2012	14,50	IPC 2010 3,17	\$14,95	\$0,45
01 de mayo de 2012 hasta el 30 de abril de 2013	14,50	IPC 2011 3,73	\$15,50	\$1
01 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2014	14,50	IPC 2012 2,44	\$15,87	\$1,37

PERIODO CONTRACTUAL	VALOR CANCELADO	VALOR QUE SE DEBIÓ CANCELAR	DIFERENCIA ADEUDADA
Mayo 1-2011 hasta Abril 30 de 2012	- Pollos sacrificados = 8.320.947	- Pollos sacrificados = 8.320.947	\$3.744.426,15

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	- <u>Valor pollo</u> = \$14,50 \$120.653.731 ,5	- <u>Valor pollo</u> = \$14,95 \$124.398.157 ,65	
Mayo 1-2012 hasta Abril 30 de 2013	- <u>Pollos sacrificados</u> = 9.609.320 - <u>Valor pollo</u> = \$14,50 \$139.335.140	- <u>Pollos sacrificados</u> = 9.609.320 - <u>Valor pollo</u> = \$15,50 \$148.944.460	\$9.609.320,00
Mayo 1-2013 hasta Diciembre 28 de 2013	- <u>Pollos sacrificados</u> = 8.789.273 - <u>Valor pollo</u> = \$14,50 \$127.444.458 ,85	- <u>Pollos sacrificados</u> = 8.789.273 - <u>Valor pollo</u> = \$15,87 \$139.485.762 ,51	\$12.041.303,66
		TOTAL	\$25.395.049,81

DÉCIMO OCTAVO: Mi poderdante compró e instaló, en la Granja Santa Rosa el 18 de Julio de 2013 un equipo por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00); en la Granja Aguablanca el 20 de Agosto de 2013 un equipo por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00); y en la Granja Las Mariás el 14 de Septiembre de 2013, un equipo por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), para un total de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)**; que **PIMPOLLO S.A.** devolvió después de haber usado de manera inadecuada, por lo tanto, en la actualidad se deben vender como usados, encenrándose (sic) devaluados un 30% aproximadamente.

DÉCIMO NOVENO: Dentro de los contratos celebrados por las partes, se estableció específicamente dentro del Contrato de Mantenimiento Preventivo y Tratamiento de Aguas No. 327 del 1 de marzo de 2000, que: "para las demás GRANJAS de pollo de engorde no incluidas en este contrato y las que se incorporen se realizará: (...)", Es por lo anterior que se amplió la posibilidad de incluir granjas que no estaban estipuladas explícitamente dentro del contrato, realizando estas incorporaciones, de manera verbal, pero ostentándose la validación con la facturación de los procesos y servicios realizados en las granjas., por tal, para el momento de inicio de la presente litis, las granjas foco de encasetamiento de pollos y demás actividades propias, yacentes el vínculo jurídico, y por ende, de obligaciones entre las partes, son:

- MARIANA – BALCONES
- LLANADAS
- EL PALMAR
- PROGRESO – PARAGUAS
- GRANDA
- MONTIEGO
- SAN JOAQUIN
- BELLAVISTA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

- VILLA BETTY
- SAN PABLO
- LAS MARÍAS
- FRONTERAS
- BRISAS DE CAYUMBA
- SANTA ROSA
- AGUA BLANCA
- EL TUCÁN
- LA HERRADURA
- LOS NARANJOS
- PARAÍSO
- GAVIOTAS
- ALKARABAN
- TERRANOVA
- VILLA FLORIDA

VIGÉSIMO: El dieciocho (18) de diciembre de 2014, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; diligencia que resultó fallida, levantándose constancia de no acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las partes involucradas en esta Litis, dentro de cada uno de los contratos que suscribieron desde el primero (1) de marzo de 1997 y específicamente dentro de su último de **Mantenimiento Preventivo y Tratamiento de Aguas No. 327** del primero (1) de marzo de 2000, establecieron que el contrato se entenderá prorrogado por periodos de un (1) año en el caso en que ninguna de las partes comunicara su deseo de dar por terminado el contrato inicial, y dentro del cual se pactó de igual forma, en su DÉCIMA TERCERA cláusula, la **CLÁUSULA COMPROMISORIA** la cual para efectos de iniciar este proceso arbitral y tal como se pactó por las partes, se entenderá como PACTO ARBITRAL la cual establece: "Si se presentare diferencias entre las partes en razón de este contrato, ya sea durante la ejecución del mismo o a su terminación, tales diferencias se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que será designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y fallará en derecho".

VIGÉSIMO SEGUNDO: JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES ha otorgado a mi favor poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación **PROCESO ARBITRAL**, en contra de **INCUBADORA DEL ORIENTE S.A.**, hoy **PIMPOLLO S.A.S.**⁴⁷

2. Apoyado en lo anterior, la parte convocante trae las siguientes pretensiones:

⁴⁷ Cuaderno Principal – Folios 1 a 6.

"II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reconozca y declare que entre la sociedad **PIMPOLLO S.A.S.** y mi poderdante **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, existió un contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y tratamiento de aguas, desde el primero (01) de marzo de 1997, prorrogándose años a año hasta el treinta (30) de Abril de 2014, fecha de terminación del contrato.

SEGUNDA: Que se reconozca y declare que entre **PIMPOLLO S.A.S.** y mi mandante señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, dentro de los contratos que suscribieron, se suscribió **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, la cual para efectos de la Ley 563 del 2012, se entenderá como **PACTO ARBITRAL**.

TERCERO: Que se reconozca y declare que declare que **PIMPOLLO S.A.S.**, incumplió el contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y tratamiento de aguas N° 327, los otro sí y las fincas incorporadas con posterioridad, al no permitir el paso de mi mandante a las grajas y darle uso indebido a las máquinas purificadoras instaladas por el señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**.

CUARTA: Que se **CONDENE** a **PIMPOLLO S.A.S.**, al pago de la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$25.395.049,81)** que corresponde a la diferencia entre lo cancelado y lo que debió cancelar por el reajuste correspondiente al valor por pollo sacrificado, de acuerdo al incremento del IPC.

QUINTA: Que se **CONDENE** a **PIMPOLLO S.A.S.**, al pago de los honorarios dejados de percibir a partir del veintiocho (28) de diciembre de 2013, hasta el treinta (30) de abril de 2014, por el valor que resulte de los pollos iniciados o encasetados en dicho lapso, como consecuencia de la terminación unilateral y anticipada del contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y tratamiento de aguas N° 327.

SEXTA: Que se **CONDENE** a **PIMPOLLO S.A.S.**, al pago de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00)**; en razón al devaluó de los equipos que instaló mi poderdante en las granjas y de los cuales el aquí demandado **PIMPOLLO S.A.S.**, dio mal manejo.

SÉPTIMA: Que se **CONDENE** a **PIMPOLLO S.A.S.**, al pago de las anteriores sumas actualizadas, indexadas y liquidadas con sus respectivos intereses moratorios, según las fórmulas dadas por la jurisprudencia, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha en que se estructuró el incumplimiento, veintiocho (28) de diciembre de 2013, hasta el día del pago de la indemnización.

OCTAVA: Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos del proceso a la parte demandada."⁴⁸

B. Contestación de la demanda principal

La sociedad demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con el escrito obrante a folios 150 a 155 del cuaderno principal, contestó oportunamente la demanda principal, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte convocante y proponiendo la siguiente excepción de fondo o de mérito:

Cobro de lo no debido.⁴⁹

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. JUICIO DE VALIDEZ DEL PROCESO - PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Para este Tribunal Arbitral el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento, con la finalidad de verificar o corroborar si la fuente resulta jurídicamente legítima, puesto que de ello dependerá consecuentemente la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se cree. Así pues, previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento de mérito.
2. En efecto:
 - a. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
 - b. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio. Así lo resolvió mediante Auto No. 10 del ocho (8) de septiembre de 2016⁵⁰.
 - c. El convocante es una persona natural y la convocada es una persona jurídica, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las

⁴⁸ Cuaderno Principal – Folios 6 y 7.

⁴⁹ Cuaderno Principal – Folio 153.

⁵⁰ Cuaderno Principal – Folios 258 a 263.

cosas, tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas* –a través de su representante legal la convocada–, tal como obra en el respectivo certificado de existencia y representación legal visibles a folios 137 a 143 del Cuaderno Principal.

- d. Tanto el convocante como la convocada actuaron en el Arbitraje por conducto de sus apoderados judiciales idóneos no sancionados, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o ius postulandi* (cfr. folios 254 a 256 del expediente).
- e. El proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012.
- f. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ésta contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- g. En relación con la caducidad de la acción, el Tribunal observa que no ha caducado ésta, puesto que por tratarse de una acción "*ordinaria*", en los términos del artículo 2536 del Código Civil, esta es de diez (10) años.

B. JUICIO DE EFICACIA DEL PROCESO – PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA.

- a. Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra un interés económico perseguido por la parte convocante.
- b. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - i- Cosa juzgada;
 - ii- Transacción;
 - iii- Desistimiento;
 - iv- Conciliación;
 - v- Pleito pendiente o litispendencia; y
 - vi- Prejudicialidad.

- c. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente⁵¹, que:
- i. Ambas partes consignaron oportunamente las sumas de dinero que les correspondían, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios;
 - ii. Había sido designado e instalado en debida forma;
 - iii. Las controversias planteadas son susceptibles de transacción o son de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral.
- d. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.
- e. Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la convocante y la convocada son las mismas que figuran como titulares de la relación sustancial contenida en el contrato objeto de este proceso.

C. JUICIO DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA - PRESUPUESTOS DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA.

Este presupuesto es el que se refiere y el que concierne a las debidas notificaciones y, por ende, el que genera la posibilidad de defensa y contradicción de las partes en el proceso, de tal manera que se asegure que los actos procesales son aptos para cumplir la finalidad específica que les asigna la Ley procesal y que, efectivamente, sean conocidos por sus destinatarios. Así, pues, al auto admisorio de la demanda principal fue notificado personalmente al apoderado de la parte convocada, tal como consta a folio 147 del expediente, y todos los demás actos procesales fueron notificados, bien en audiencia o por estrados o, bien por correo electrónico, tal como lo autoriza el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 294 del Código General del Proceso.

D. JUICIO SOBRE EL MÉRITO - ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN.

Es menester determinar cuál es el objeto del litigio para el caso que nos convoca, el que en términos del Doctor Hernando Devis Echandía⁵² no es otro que la relación jurídica o el derecho material que se persigue por el convocante, es decir, que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios

⁵¹ Cfr. primera audiencia de trámite (Cuaderno Principal).

⁵² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal: Teoría general del proceso. Tomo I. Décimo tercera edición, Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 1994. 223 p.

y que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad convocada, para que de manera consecuente se deriven unas condenas.

No obstante lo anterior, revisadas las pretensiones no parece tan clara la estructura de las mismas en cuanto a las declaraciones y condenas, por lo que para definir el objeto de la pretensión y de manera consecuente el objeto de la presente litis, se hace necesario por parte de este Tribunal llevar a cabo un ejercicio de interpretación (Cfr. Art. 42 Núm. 5 del C.G.P.) con el fin de identificar que en la demanda, además de las declaraciones y condenas anteriores, subyace una pretensión declarativa frente a la terminación unilateral y anticipada del contrato, para de ella hacer derivar la pretensión quinta, en virtud de la cual se busca una condena por los valores dejados de percibir desde la terminación hasta la fecha en la cual, a criterio del convocante, debió haberse ejecutado el contrato.

Lo anterior, se deriva del hecho décimo sexto de la demanda que en su tenor literal dispone:

"DÉCIMO SEXTO: *Debido a la terminación unilateral del contrato sin justa causa, e incumplimiento del contrato imputable a PIMPOLLO S.A., mi poderdante JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES, dejó de percibir los honorarios a partir del 28 de Diciembre de 2013, fecha de terminación unilateral del contrato, hasta el 30 de Abril de 2014, pues según el contrato No. 327 se entendía prorrogado por un año, solo sí, noventa (90) días antes del vencimiento del contrato, las partes no dieran aviso de su terminación."*

En virtud de lo anterior, el problema a resolver se traduce en determinar la existencia de una relación contractual, de un presunto incumplimiento y una terminación anticipada y sin justa causa del contrato, para que de manera consecuente se determine si hay lugar a una condena que imponga el pago de lo dejado de percibir por la terminación del contrato y demás perjuicios derivados de las anteriores, los que el convocante ha definido como el reajuste de lo percibido y el devalúo de unos equipos instalados por el convocante en las granjas de la convocada, o si en su lugar no hay lugar al cobro de lo debido por terminación justificada del contrato.

E. TACHA DE SOSPECHA SOBRE LOS SIGUIENTES TESTIMONIOS:

La parte demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., formuló tacha de sospecha contra el siguiente testigo:

RONAY NAVARRO CARDENAS.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES, formuló tacha de sospecha contra los siguientes testigos:

1. CLARA LILIANA SOTO ESTUPIÑÁN.
2. MONICA PATRICIA GAZABON ORTIZ.
3. LUIS GERMÁN CORDOBA ARBELÁEZ.

Para efectos de resolver sobre la mencionada tacha, el artículo 211 del C.G.P., dispone que *"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio al momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"*.

Con fundamento en dicha norma, lo primero que advierte el Tribunal es que la tacha formulada tanto por la parte convocante como por la parte convocada, se realizó dentro de la oportunidad procesal, esto es, dentro de las audiencias de cada testimonio; en segundo lugar, el Tribunal recalca que los testigos tienen el deber de imparcialidad, ya que son considerados terceros que conocen de unos hechos, los cuales son presentados por ellos ante el Juez para que éste los valore.

No obstante los motivos de sospecha formulados, la jurisprudencia ha dicho, de tiempo atrás, que *"el testimonio debe apreciarse por el juez de manera más estricta con las demás pruebas y el marco de circunstancias concreto"*⁵³, pues *"la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se aprecie con Mayor severidad, que al valorarla se somete a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha"*⁵⁴ y esta, *"no descalifica de antemano –pues ahora se escucha al sospechoso–, sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha, haya modo de atribuirle credibilidad al testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de Mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba y, después –acaso lo más prominente– halla respaldo en el conjunto probatorio"*, de donde, es menester demostrar que *"la propia versión testifical no permite concederle, por ningún motivo, credibilidad; en una palabra, demostrar, con la labor crítica inherente, que lo declarado por el testigo, antes que enervar la desconfianza con que se lo mira de comienzo, acabó confirmándolo. Porque, insístase, lo sospechoso no descarta lo veraz"*.⁵⁵

Respecto a los testimonios que fueron objeto de tacha, el Tribunal, después de la lectura de las declaraciones y de su correspondiente valoración por el

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del once (11) de febrero de 1979, Treinta (30) de noviembre de 1999, diecinueve (19) de agosto de 1981 y veintidós (22) de febrero de 1984.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del diecinueve (19) de septiembre de 2001, Exp. 6624; veintiséis (26) de octubre de 2004, Exp. 9505; y veintiocho (28) de julio de 2005, Exp. 6320.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del doce (12) de febrero de 1980.

sistema de la sana crítica y evaluando las circunstancias de cada caso, para que ello no afecte la "imparcialidad, neutralidad, sinceridad y equilibrio" de su declaración, se le impone al Juez el deber de auscultar con mayor cuidado el contenido de sus declaraciones y determinar si la imparcialidad de los testigos se ha visto afectada o no.

El Tribunal considera que no hay lugar a descartar las declaraciones de los testigos tachados por sospecha. Al respecto, se le exige a este juzgador analizar dichas declaraciones con mayor severidad y de cara a los demás medios probatorios aportados durante el trámite del proceso, con el fin de determinar si a la luz de éstos las declaraciones gozan de credibilidad.

Conforme lo anterior, este Tribunal considera que no hay lugar a la prosperidad de las tachas formuladas por los apoderados, toda vez que no se observó en las declaraciones de los testigos circunstancias manifiestas de parcialidad, como se procede a exponer en cada uno de los casos:

Frente a la declaración del Señor **RONAY NAVARRO CARDENAS**, el apoderado de la parte convocada ha manifestado que la imparcialidad del mismo pudo verse afectada por su relación de dependencia con el convocante y por haber tenido previamente una conversación con éste, si bien es cierto que el declarante manifestó trabajar para el convocante, dicha manifestación no resulta suficiente para concluir que sus declaraciones fueron parcializadas, pues tal circunstancia no conduce necesariamente a que en su declaración haya faltado a la verdad, de hecho, tal calidad le pudo permitir tener un conocimiento directo de los hechos fundamento de la demanda y por tanto tiene una posición relevante en la ejecución del contrato que ahora es sometido a decisión de este Tribunal.

En igual sentido, frente a las tachas propuestas por el apoderado del convocante, una vez aplicadas las reglas de la sana crítica, se concluye que las mismas no están llamadas a prosperar.

Respecto de la tacha sobre los testigos **CLARA LILIANA SOTO ESTUPIÑÁN y MONICA PATRICIA GAZABON ORTIZ**, cuyo fundamento es la relación laboral con la convocada, se traen a colación los argumentos ya expuestos, toda vez que la relación de dependencia por sí sola no desvirtúa la imparcialidad y credibilidad de los testigos, sobre todo porque la declaración de las mismas se encuentra soportada en los estudios de laboratorio presentados a este proceso, por lo que las mismas serán objeto de valoración por este Tribunal, en los términos indicados al inicio del presente acápite.

Finalmente, en cuanto a la tacha efectuada al testigo **LUIS GERMÁN CORDOBA ARBELÁEZ**, este Tribunal se referirá al fundamento presentado por el apoderado del convocante al momento de interponer la tacha, el cual se transcribe:

"De igual manera solicito al Despacho se tache de sospechoso este testimonio, toda vez que es muy discordante a lo que la parte demandada pretende demostrar, pues, básicamente las fotografías que se allegan al día de hoy no guardan ningún registro que permitan establecer a cabalidad que estas instalaciones corresponden efectivamente a las fincas que ahí señala, a las fincas que se relacionan en el informe adjunto en el expediente, y el cual el testigo, haciendo claridad sobre los folios expuestos por la parte demandada, en algunos no tiene claridad a qué lugar corresponden."

Frente a los anteriores, observa el Tribunal que no corresponden a los supuestos consagrados en el artículo 211 ya referido, pues no dan cuenta de circunstancias que afecten la credibilidad o imparcialidad del testigo, ya que el reparo indicado por el apoderado no se refiere a las relaciones de parentesco, dependencia, sentimientos o interés, sino a una presunta discordancia con la prueba documental.

En cuando a los demás argumentos del apoderado del convocante, los mismos se refieren al tamiz con el que es valorado el testimonio, el que es apreciado con mayor severidad que aquellas declaraciones cuya imparcialidad u objetividad no fueron objeto de cuestionamiento.

F. DE LAS PRETENSIONES Y LOS SUPUESTOS PROBADOS.

Frente a la existencia del contrato de prestación de servicios

Las partes han reconocido en la demanda y en la respuesta a la misma, la existencia del contrato de prestación de servicios para el mantenimiento preventivo y asesoría en tratamiento de aguas, celebrado inicialmente el 1 de marzo de 1997, relación contractual que se vino extendiendo hasta el año 2013, habiéndose suscrito entre las partes varios contratos y múltiples otrosí mediante los cuales se adicionaron otras granjas para la prestación de servicios, se modificó el valor base para el cálculo de la remuneración y se dispuso una multa en caso de deficiencia en la calidad del agua, siendo el último contrato el suscrito el 1 de octubre de 2001 y el último otrosí el suscrito el 29 de agosto de 2008.

Teniendo claro lo anterior, se concluye desde ahora que la pretensión primera esta llamada a prosperar pues no hay debate sobre la existencia del contrato.

Ahora bien, debe determinarse cuál es el objeto contractual, a partir del cual se identificarán igualmente las obligaciones a cargo de cada una de las partes.

El contrato celebrado el 1 de octubre de 2001, dispone en la cláusula primera como el objeto del mismo: *"El mantenimiento de equipos para tratamiento de aguas, arreglo de equipos, suministro de químicos, reposición de equipos y análisis fisicoquímicos así: a) 1. 3 visitas certificadas por lote b) suministro de químicos, sulfato de aluminio tipo B granulado, cal, cloro, granulado, sulfato de aluminio tipo A líquido, cloro en pastillas c) Análisis físico químico, PH, cloro libre, cloro total, alcalinidad total, dureza total, hierro, nitritos, nitratos, color,*

sólidos totales disueltos y mantenimiento general de las plantas de tratamientos de agua de las granjas antes mencionadas d) Limpieza de tuberías de galpones con detergente ácido antes de iniciar el lote. Para las granjas, de pollo de engorde incluidas en este contrato y las que se incorporen se realizará d) Arreglo de equipos (reductor y motor eléctrico) 3. Medio Filtrante de carbón activado. 4 Dosificador de cloro. 5. Medio Filtrante arena. 6. Flotadores eléctricos. 7. Tuberías y accesorios de PVC. 8. Tanque de presión. 9. Accesorios galvanizados 10. Pintura de equipos 11. Guarda motor motobomba planta."

Igualmente, en las declaraciones recepcionadas durante el periodo probatorio se pudo establecer el objeto del contrato como se evidencia a continuación.

Declaración Juan Carlos Higuera Espinosa:

"PREGUNTADO: Entonces manifieste al Despacho si el agua tratada por el señor Juan Manuel Díaz era apta, sí o no, para el consumo de las aves de las fincas de Pimpollo e Incubadora del Oriente S.A.S. **CONTESTÓ:** No sé si me puedo referir un poco al objeto del contrato, digámoslo así, el objeto del contrato que se inició con este señor, era que él tenía que garantizarnos a nosotros las cantidades idóneas dentro de los parámetros que nosotros determinábamos para poder establecer de que era viable para el consumo animal y para el consumo humano, sin que lo afectara por esta acción pues el rendimiento ni la parte sanitaria. Ese contrato especificaba que había que hacer unos análisis de Cloro, pH, de la misma calidad del agua como turbidez, o sea, que sea realmente un agua pura, idónea y adicionalmente unos mantenimientos de los equipos en unas instalaciones de los equipos. Esa fue el objeto del contrato, y siempre se exigía y se hacía seguimiento para que se hiciera. No sé si quedó clara la respuesta."

Declaración Mónica Patricia Gazabón Ortiz:

"PREGUNTADA: Perfecto. Cuéntenos entonces cuál era exactamente la labor que debía desarrollar el señor Juan Manuel Díaz Marciales en las granjas que tenía a su cargo. **CONTESTÓ:** Bueno, el señor Juan Manuel, pues, lo que hacía era suministrar los insumos para el tratamiento del agua. Las granjas tienen diferentes fuentes de agua: Quebradas, ríos, pozos, lagos; dependiendo de las características de cada una de las aguas hay que darles un tratamiento específico. Entonces, él llevaba los insumos, tenía una persona que iba a campo y verificaba mediciones del cloro residual, de PH, cómo había quedado la limpieza de las tuberías, cómo estaba el tratamiento en sí, que garantizara que fuera un agua apta para el consumo de las aves cuando ya iniciaban sus lotes productivos. Eso era lo que él hacía, en cada una de las granjas, era su responsabilidad."

Lo anterior permite concluir a este Tribunal que el objeto contractual incluía la prestación de los servicios correspondientes al mantenimiento de equipos para tratamiento de aguas, tuberías, arreglo de equipos, pintura de los mismos, suministro de químicos y pruebas de laboratorio para garantizar determinados parámetros en la calidad del agua.

Frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Toda vez que dentro del objeto de la litis y del problema jurídico a resolver se debe determinar si hubo un incumplimiento de las obligaciones a cargo de la convocada y/o un incumplimiento de las obligaciones del convocante que configurará la justa causa para la terminación anticipada del contrato.

Al respecto, se determina que las obligaciones a cargo de la parte convocante se refieren a las indicadas en el objeto, esto es, al mantenimiento de los equipos para el tratamiento de las aguas de las granjas y el suministro de químicos que garanticen su adecuada calidad, la que sería evaluada mediante análisis bacteriológicos y fisicoquímicos.

De otro lado y por la calidad de contratante de la convocada, es claro que sus obligaciones además del pago de la contraprestación por los servicios, se limitaban a prestar toda la colaboración para que pudiera desarrollarse el objeto del contrato, en este caso disponer del personal de las granjas para atender las recomendaciones del convocante, para que recibieran y dispusieran de los químicos conforme las instrucciones del contratista y naturalmente permitir el acceso a su personal para que llevará a cabo el cumplimiento de sus obligaciones.

Teniendo como supuesto lo anterior, y dentro del marco contractual que regula la relación de las partes y que da cuenta de la autonomía privada de su voluntad, se observa que en los otrosí suscritos por las partes en los años 2004 y 2008 se contempló a título de sanción por el incumplimiento de las obligaciones del convocante derivadas de la calidad del agua, una multa \$3 pesos por pollo sacrificado, multa que se advierte desde ahora no fue impuesta por la convocada toda vez que conforme la prueba testimonial recibida por este Tribunal, no hubo un requerimiento formal en tal sentido al convocante y tampoco se hizo uso de dicha sanción.

Además de lo anterior, se facultó a cualquiera de las partes para que en el evento de un incumplimiento de una o alguna de las obligaciones sería causal suficiente para que la parte cumplida pudiera dar por terminado el contrato con justa causa, previa comunicación escrita dirigida a la parte que incumplió.

Incumplimiento de las obligaciones.

Con fundamento en lo dispuesto, se procederá a llevar a cabo el análisis para el caso en concreto si se presentó o no incumplimiento en las obligaciones a cargo de ambas partes.

Frente a la pretensión del convocante, cuya finalidad es la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones de la convocada por no permitir el paso del convocante a las granjas y por darle uso indebido a las maquinas purificadoras instaladas por éste, encuentra este Tribunal que las declaraciones

recepcionadas dan cuenta que en efecto, previo al 20 de diciembre de 2013, fecha en la cual se comunicó la terminación del contrato de prestación de servicios, la sociedad convocada había impedido el ingreso a las granjas del personal del convocante.

Como soporte de lo anterior, se recibió la declaración del Señor Ronay Navarra Cárdenas quien al ser cuestionado por la fecha en la cual se les impidió el ingreso a las granjas a los trabajadores del convocante manifestó:

"CONTESTÓ: A ver, en una... Yo me dirigí a la granja de Bucaramanga a hacer la purga de las tuberías de la granja, la purga de la tubería de los galpones, me dicen que no puedo ingresar a la granja, eso fue en noviembre, como el 25, 28 de noviembre, llegué a la granja y dije que iba a purgar la tubería de la granja y me dicen que no, que no podía, entonces llamaron a..., no sé a quién llamarían de la empresa, y llamaron, que ya tenían a una persona encargada para el tratamiento y para esas cosas del agua; de igual manera, las personas le dicen al encargado de la granja, que sí, que me dejen entrar, pero solamente a purgar la tubería porque ese trabajo no lo hacían ellos; entonces entré a la granja y no podía hacer más nada, no podía tocar más nada del agua, solamente lo de la purga de la tubería. Y vi que estaban montando, otras personas que estaban encargadas del agua, vi que estaban montando unos tubos en los tanques de almacenamiento, de allí no..., eso me pasó a mí, ¿sí?, en otra parte a mi compañero Vicente Ortiz, en la granja Montiendo, en los primeros días de Diciembre como el 12, el 10 de Diciembre, algo así, le prohibieron la entrada a la granja, que estaba prohibida totalmente la entrada a las granjas, de nosotros, ya que no podíamos estar para nada, entonces no podíamos hacer más nada con el agua, ¿sí?, entonces en esa fecha fue que, o sea, por nosotros muchas veces no entrar a..., o sea, por no permitirnos la entrada a las granjas, las plantas de tratamiento de agua, los equipos, se fueron deteriorando porque no les hacían tampoco nada de mantenimiento ¿no? **PREGUNTADO:** Señor Ronay... **EL TRIBUNAL, ÁRBITRO. PREGUNTADO:** Perdón, ¿eso fue en qué año? que usted dice el mes pero no el año. **CONTESTÓ:** En el 2013"

Y también en la declaración del Señor Vicente Ortiz quien declaró al Tribunal lo siguiente:

"CONTESTÓ: No, yo fui en una ocasión a visitar una granja que se llamaba Montiendo, eso fue más o menos a principios de diciembre y no me dejaron hacer mi trabajo, entonces yo le pregunté al galponero, a la persona encargada, -que era un muchacho, un administrador (No es clara la frase)-, "oiga, pero ¿por qué yo no puedo hacer mi función?", "no, que ya aquí hay otra persona que hace el tratamiento de aguas", "sí, pero, ¿cómo así?, yo no tengo conocimiento y mi jefe tampoco"; inclusive, pues, ellos me firmaron, de una vez les dije "por favor firmeme una constancia, que yo tengo que llevarle a mi jefe una constancia que ustedes no me dejaron trabajar"; y en esa ocasión, esa granja la manejaba, el técnico era el Doctor Andrés -(...) (Falla de audio)- Garzón. **PREGUNTADO:** Señor Vicente... no, siga por favor, qué pena. **CONTESTÓ:** El administrador llamó al señor Andrés Garzón, al veterinario, el Doctor dijo que no, "eso nos es culpa de nosotros, eso es que mi jefe...", entonces, me nombró al jefe de él que era el

Doctor..., que eso iba autorizado por el Doctor Beltrán; le dije "hermano, pero yo necesito llevarle a mi patrón mi trabajo, porque yo vengo de lejos y ¿cómo es posible que yo no pueda cumplir mi función?", y en esa ocasión ellos me firmaron un documento donde sí, no me dejaban entrar porque y que era orden de la empresa y nada más; y ahí empezó ya que muchas granjas no nos dejaban entrar sin tener ellos conocimiento, aunque ellos mismos decían "es que a nosotros no nos han mandado ningún memorando, pero no podemos..., solo verbal." **PREGUNTADO:** Señor Vicente, en el momento en que le impidieron el ingreso a las granjas, ¿le hicieron la devolución o entrega de algún equipo de propiedad de Juan Manuel Díaz? **CONTESTÓ:** No, nada, nada doctor, no nos dijeron... "Que no podían entrar", era la única razón; nosotros llegábamos y "no, ustedes ya no tratan el agua", era lo único que nos respondían. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted la fecha en que le impidieron el ingreso a la granja? **CONTESTÓ:** Yo creo que..., ahí tengo unos apuntes, el 5 de diciembre, un 5 de diciembre a la granja Montlengo."

Lo anterior evidencia que en efecto la sociedad convocada incumplió sus obligaciones al impedir el ingreso de los trabajadores del convocante, previo a la terminación que hizo del contrato y sin que mediara alguna comunicación o requerimiento que evidenciara una justa causa para impedir dicho ingreso, lo que no solo hacía inviable la ejecución de los servicios contratados sino que constituye un incumplimiento imputable a la sociedad convocada, ya que corresponde a una obligación inherente a este tipo de contratos facilitar y prestar todos los medios necesarios al contratista para que pueda ejecutar su trabajo y no lo hizo, pues encuentra este Tribunal prueba que desde el mes de noviembre de 2013 ya se había impedido el ingreso a las granjas.

Ahora bien, aduce el convocante que como causal de incumplimiento también se encuentra el manejo indebido de los equipos, frente a esto no se encontró en el material probatorio allegado por ambas partes, prueba de tal manejo y mucho menos de la obligación a cargo de la sociedad AVICOLA de ciertos equipos.

No obstante lo anterior, habrá de advertirse que el incumplimiento del contrato no solo es predicable de la parte convocada, pues la prueba documental allegada al proceso y los testimonios que ratifican la misma, evidencian que se incumplió con la obligación de mantenimiento preventivo de equipos y asesoría en tratamiento de aguas tendiente a garantizar la calidad del agua de las granjas, la que por el objeto contractual del contrato de prestación de servicios que vincula a las partes, estaba a cargo del convocante.

Es pues hora de analizar si la terminación del contrato se hizo en debida forma y si existía justa causa para la misma.

Facultad de terminación anticipada del contrato por justa causa.

Como ya se expuso, si bien las partes se facultaron mutuamente para terminar el contrato por justa causa en caso de incumplimiento, deberá determinarse si eso significa que la terminación se pueda llevar a cabo sin preaviso ni requerimiento alguno como en efecto ocurrió.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

La cláusula décima segunda del contrato, dispone: "*DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento por cualquiera de las partes, de una o alguna de las obligaciones pactadas será causal suficiente para que la pacta (sic) cumplida o que allanó a cumplir pueda dar por terminado el presente contrato por justa causa previa comunicación escrita dirigida al respecto a la parte que incumplió*"

Al respecto, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria contractual, la que se encuentra inmersa en todos los contratos bilaterales, como el que nos ocupa, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento por uno de los contratantes de las obligaciones pactadas.

La jurisprudencia ha definido que la figura en mención supone tres elementos, a saber, la existencia del contrato que ya fue objeto de estudio, el incumplimiento de la parte a quien se le comunica la terminación, y que quien la aduce por su parte haya dado cumplimiento a sus obligaciones.

Elementos que observa este Tribunal no se cumplieron, pues como ya se indicó, es claro que en la relación contractual que es objeto de controversia, se presentó incumplimiento de las obligaciones por cada una de las partes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁵⁶ ha dispuesto en decisión donde analiza la facultad de terminación unilateral de los contratos:

"Prima facie la terminación unilateral por cláusula resolutoria expresa, está reservada estrictamente a la parte cumplida o presta a cumplir, pues repugna a claros dictados éticos que, la incumplida o renuente al cumplimiento, pretenda favorecerse con su propio incumplimiento. De igual manera, su ejercicio presupone un incumplimiento cierto, ostensible, evidente e incontestable de las obligaciones individualizadas, no de otras, y de tal gravedad, magnitud, relevancia, significación o importancia, por cuanto no cualquier inobservancia de los deberes de conducta justifica la resolución. Tampoco esta facultad, y ninguna otra en general, podrá ejercerse en forma contraria a la buena fe o con abuso del derecho. Asimismo, la eficacia y el ejercicio de esta prerrogativa, es controlable por los jueces, sin excluir el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para definir toda disputa, diferencia o controversia a propósito."

Como si lo anterior no fuera argumento suficiente para afirmar que no había lugar a la terminación unilateral del contrato, se analizará si pese a ello la misma se podía llevar a cabo en la forma en la que fue efectuada por la sociedad convocada.

En la decisión ya citada, la Corte hizo un análisis sobre la facultad de terminación unilateral de los contratos, donde si bien indicó que la legislación no prohíbe que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad estipulen dicha potestad, es claro que el ejercicio de la misma no puede constituir un abuso o arbitrariedad y por tanto requerirá como mínimo de un preaviso razonable para dicha terminación, pues la misma exige aplicación del principio

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del treinta y uno (31) de agosto de 2011.

de buena fe, toda vez que *"todas las expresiones específicas de terminación unilateral del contrato, el ejercicio del derecho potestativo, incluso discrecional, se rigen por los principios de la buena fe, evitación de abuso del derecho y está sujeto a control judicial, lo cual suprime la justicia privada por mano propia. La buena fe y el abuso del derecho, constituyen límites al pacto y ejercicio de estas facultades"*⁵⁷

A la luz de la terminación que en esta instancia es objeto de revisión, se encuentra que la misma no se llevó a cabo bajo los principios de buena fe, toda vez que la misma se dio cuando previamente se había prohibido el ingreso del personal del convocante y además no se llevó a cabo un requerimiento previo, de hecho, ni siquiera se dio aplicación a la multa por la mala calidad del agua y tampoco fue la aducida en la comunicación del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se dio por terminado el contrato.

En consecuencia, considera el Tribunal que la terminación anticipada que llevó a cabo la sociedad convocada no cumplió con los supuestos de la condición resolutoria contractual ni se llevó a cabo de forma justificada.

En virtud de lo anterior y ante la ineficacia de la terminación anticipada del contrato, el mismo debía ejecutarse hasta el vencimiento de plazo, que conforme a la modificación las partes sería hasta el 30 de abril de 2014, como es solicitado en la demanda.

Con ocasión de lo anterior, y dado que la remuneración del contrato estaba sujeta al número de pollos iniciados o encasetados, obra en el expediente certificación de la firma Deloitte & Touche Ltda, firma encargada de la auditoría fiscal de la convocada, donde se indica el número de pollos encasetados entre diciembre de 2013 y abril de 2014, en las granjas donde el convocante prestaba sus servicios.

Dicha certificación da cuenta que en ese periodo se encasetaron 3.951.136 pollos, cifra que servirá de base para definir lo dejado de percibir por el convocante, considerando que conforme al hecho décimo quinto el último valor percibido fue de catorce pesos con cincuenta centavos (\$14.50) por pollo.

Ahora bien, dado que el servicio en efecto no se prestó y por tanto el convocante no incurrió en los costos de la operación que naturalmente se cargaban a dicha contraprestación, solo habrá lugar a reconocer la utilidad o margen de ganancia que dicho contrato le hubiera generado, que conforme lo indicado por él mismo en el interrogatorio rendido en este trámite corresponde al 10%, sobre el valor de los pollos encasetados en las granjas relacionadas en la demanda, por lo que de haberse prestado el servicio efectivamente la suma recibida por el contratista sería de cincuenta y tres millones setecientos treinta mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$53.730.359,00), por lo que la utilidad, esto es, el margen de ganancia que hubiese recibido el convocante en el evento de que el contrato no se hubiera terminado será el 10% de dicha suma.

⁵⁷ Ibidem.

Existencia de la cláusula compromisoria.

Frente a la segunda pretensión ya este tribunal se ha referido a la existencia de la cláusula compromisoria, la que ha sido ratificada por ambas partes en el trascurso de este trámite.

Frente a la pretensión de condenar al pago del reajuste del valor por pollo sacrificado de acuerdo al incremento del IPC.

Para el Tribunal es claro que el contrato celebrado entre las partes, y sus posteriores modificaciones, regularon los términos del reajuste de la contraprestación, estableciendo en forma expresa que se pactaría de común acuerdo el reajuste de precios, sin superar el índice de inflación publicado por el DANE.

De lo expresado en los contratos, y con base en las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que no hay lugar a decretar un reajuste automático con base en el IPC certificado por el DANE, pues lo pactado por las partes fue que en cada caso se pactaría dicho reajuste, referenciando el IPC certificado por el DANE como el límite superior de dicho reajuste.

El Tribunal no encuentra prueba alguna que acredite que lo pactado entre las partes fue aplicar el IPC certificado por el DANE como reajuste a los precios, y en consecuencia, mal haría en suplir dicho pacto, fijando el límite superior establecido en el contrato.

Así las cosas, las partes pudieron haber pactado un reajuste inferior al IPC certificado por el DANE y no obra prueba en el proceso de que el reajuste pactado fue precisamente el IPC certificado por el DANE.

Frente a la pretensión de devalúo.

El convocante solicita se condene a la convocada al pago de nueve millones de pesos (\$9.000.000), en razón al devalúo de los equipos que instaló en las granjas en las cuales prestaba los servicios.

Al respecto, no encontró el Tribunal prueba del devalúo de dichos equipos, si bien las declaraciones de algunos testigos dan cuenta del devalúo, el que es natural por el uso y el paso del tiempo, no se presentó prueba del monto en el cual los equipos se habían devaluado, ni siquiera hay una relación detallada de los mismos.

Frente a la pretensión de actualizar las sumas adeudadas, indexarlas y liquidar intereses de mora desde la fecha en que se estructuró el incumplimiento, esto es, desde el 28 de diciembre de 2013 hasta el día de pago de la indemnización.

De la pretensión séptima de la demanda, se observa que el convocante solicita la indexación de las sumas adeudadas y la liquidación de intereses moratorios

sobre las mismas, que para el caso en concreto se entenderán como aquellas dejadas de percibir por la terminación anticipada del contrato.

Frente a lo anterior, no hay lugar al cobro de ambos por lo que será preciso determinar la aplicación de uno y otro concepto, partiendo de la base de que la pretensión en estudio no es más que aquella que corresponde a fijar el valor de los perjuicios por las sumas no canceladas en su momento.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con ponencia del Doctor Pedro Lafont Pianeta⁵⁸, ha dispuesto que en el evento de una obligación dineraria negocial incumplida, corresponde el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas, como a continuación se expone:

"De allí que sea racional y lógico que en esta clase de negocios jurídicos, "los mercantiles", y su correspondiente responsabilidad por incumplimiento deba hablarse de intereses como rendimiento de capital y de intereses moratorios, como lucro cesante de la obligación dineraria negocial incumplida, aquellos que se estipulan en los mismos negocios o en la legislación mercantil"⁵⁹.

Lo anterior, bajo el entendido de la modificación efectuada al artículo 884 por el artículo 510 de 1999, que fijó la tasa para los intereses moratorios en una y media veces el interés bancario corriente, por lo que frente a esta pretensión se reconocerán los intereses moratorios a la tasa máxima dispuesta por la ley.

G. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD DEMANDADA.

El juez únicamente adquiere el deber de pronunciarse respecto de las excepciones de fondo o de mérito, solo si la pretensión está llamada a prosperar, puesto que es solo ahí donde la excepción adquiere su función: demostrar un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, el cual logre enervar la pretensión procesal. Al respecto expresó la Corte Suprema de Justicia:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de febrero de 1995.

⁵⁹ *ibidem*.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho, porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen.”⁶⁰

No obstante que en el presente caso la excepción formulada únicamente prosperó en lo atinente a la pretensión de pago del reajuste del valor por pollo sacrificado con base en el IPC, considera necesario el Tribunal precisar en relación a la misma lo siguiente:

En consideración a los elementos axiológicos de la pretensión, los que se enmarcan en una relación contractual como ya se indicó, encuentra el Tribunal que la excepción denominada *Cobro de lo no debido*, si bien supone la existencia de un contrato de prestación de servicios, no tiene la identidad suficiente para enervar las demás pretensiones, dado que la misma no ataca de forma particular la pretensión de incumplimiento contractual aducida por el convocante, la que conforme los testimonios recibidos en el periodo probatorio dan cuenta de la configuración de la causal aducida en la demanda, esto es, que se impidió el ingreso del personal del convocante a las granjas, para llevar a cabo el objeto contractual.

Así mismo, la excepción no tenía por finalidad desvirtuar todas las demás pretensiones formuladas en la demanda, dentro de las cuales se encontraba la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la convocada, ni tampoco logró demostrar a este Tribunal que la terminación unilateral del contrato se efectuó en debida forma y que por tanto no había merito suficiente para declarar que el convocante estaba llevando a cabo un cobro de lo no debido.

Por lo anterior se concluye que la excepción no está llamada a prosperar, salvo en lo atinente a la pretensión del pago del reajuste del valor por pollo sacrificado con base en el IPC, la cual carece de sustento a juicio del Tribunal, por las consideraciones expuestas anteriormente.

G. JURAMENTO ESTIMATORIO:

La demanda arbitral fue presentada el día catorce (14) de marzo de 2016, fecha en la cual estaba vigente el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*", con la reforma introducida por la Ley 1743 de 2014, que

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de Junio 11, 2001 – Expediente 6343.

modificó, en lo pertinente, el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

A juicio del Tribunal, no habrá lugar a la imposición de la sanción de que trata el artículo mencionado, porque entiende que la norma se aplica en el evento de que ninguna de las pretensiones haya prosperado, y en el presente caso, las pretensiones prosperaron parcialmente no por falta de prueba sino por una cuestión de interpretación de una disposición contractual es decir, la diferencia entre lo jurado y lo condenado no obedece a una falta de prueba de la totalidad de las sumas, sino a la literalidad e interpretación de una disposición del contrato mediante la cual se pretendía un reajuste de las sumas canceladas en ejecución del contrato.

Por otra parte, la norma claramente se refiere a "*perjuicios no probados*", cosa distinta es que los demandantes aleguen perjuicios que pese haber sido probados no son jurídicamente procedentes, es decir perjuicios que estuvieron probados pero a los cuales el Tribunal no condena por razones distintas a su prueba. Finalmente, el Tribunal también sustenta su decisión en la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional en la cual sostuvo que: "*...en el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada...*". Por lo anterior, el juramento estimatorio implica una sanción cuya imposición se amerita cuando hay mala fe o temeridad de la parte que solicita la condena, sin que en el caso *sub-lite* se pueda inferir de manera alguna la existencia de dichos elementos.

Sobre el alcance de la norma antes transcrita y de sus antecedentes, otros Tribunales de Arbitramento han señalado que:

"Del análisis de la norma en cita se tiene, en primer lugar, que ella impone a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización el deber de estimar, bajo juramento, el valor pretendido, en forma razonada en la demanda en la que solicita la referida indemnización. El juramento prestado en esa forma será prueba del monto de los perjuicios reclamados, salvo que la parte contra quien se aduce lo objete dentro de la oportunidad señalada en la ley, en este caso, en el traslado de la demanda. En consecuencia, la objeción que formule el demandado tiene como principal efecto enervar el valor probatorio que pueda tener la estimación juramentada del demandante respecto de la «cuantía» de los perjuicios reclamados, mas no impide que se acredite su ocurrencia o realización. En otras palabras, con la referida objeción, el demandado evita que el monto señalado en la demanda constituya, por sí solo, valor probado de los perjuicios reclamados, con lo cual, el juez, en el evento en que haya lugar a determinar la cuantía de la indemnización pedida, por encontrarse acreditados los supuestos

necesarios para ello, ha de evaluar y resolver la objeción formulada, de cara a los medios de prueba a su alcance.

Es de precisar en este punto que el valor probatorio del juramento estimatorio no se refiere a la ocurrencia o causación de los daños, sino exclusivamente al monto de los mismos. De esta suerte, el demandante que presta el juramento estimatorio no está relevado de la carga que sobre él recae de demostrar las circunstancias de hecho y de derecho que constituyan el motivo y el fundamento del perjuicio cuya indemnización demanda.

Por otra parte, la norma bajo estudio señala que el juez podrá ordenar la regulación de los perjuicios reclamados «cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión». Así pues, la facultad del juez para «ordenar la regulación» a la que se refiere la disposición legal puede ejercerse en aquellos casos previstos en la ley, esto es, cuando el juez considere que la estimación hecha por el demandante es «notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión»; no dispone la norma un deber judicial que deba aplicarse en todos los casos, sino cuando ocurran las circunstancias descritas, que se encuentran tipificadas en la ley⁶¹.

Con fundamento en la norma contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, el Tribunal no condenará a la parte demandante a la sanción prevista en dicha norma, toda vez que i) el valor jurado como pretensión de condena (clausula penal) prosperó; ii) el enunciado normativo no aplicaría, por cuanto que no hubo rechazo de todas las pretensiones y "falta de demostración de los perjuicios" y, iii) no se observa que al momento de formular el juramento estimatorio, la parte demandante haya actuado de manera desproporcionada, reprochable, abiertamente negligente o temeraria, lo cual considera el Tribunal no puede generar el pago de la sanción referida en el artículo antes transcrito, ya que como se indicó la diferencia entre lo jurado y lo condenado resulta de una interpretación de las disposiciones contractuales, para el caso del ajuste en el IPC.

H. COSTAS.

1. Habiendo concluido la evaluación del proceso, el Tribunal advierte que el balance del Arbitraje favorece a la convocante en virtud de la prosperidad de las pretensiones.
2. Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"⁶² se impondrán las costas del Proceso en contra de la convocada y a favor de la convocante, incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del

⁶¹ Tribunal de Arbitramento convocado por NCT ENERGY GROUP C.A. contra ALANGE CORP. Laudo arbitral del 12 de octubre de 2012.

⁶² "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

Proceso⁶³ y el pago de los demás costos debidamente acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". El Tribunal aclara que en virtud de la prosperidad de la mayoría de las pretensiones, la condena será del cien por ciento (100%) a favor de la convocante y en contra de la convocada.

3. En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de las Partes ni de los apoderados. Por el contrario, éstos actuaron a lo largo del proceso con apego a la ética y al profesionalismo que era esperable de ellos.
4. El total de honorarios y gastos pagados y decretados en el proceso, ascendió a la suma de \$5.390.078,92 y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas por ambas partes. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser la convocada, ésta será condenada a restituir a la convocante el cincuenta por ciento (50%) de la partida o suma de dinero que ésta aportó al proceso, esto es, la suma de \$3.008.545,46, los cuales incluyen los gastos iniciales a favor del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
5. En el expediente no hay constancia de otros costos pagados por parte de la convocante, razón por la cual, por no estar debidamente acreditados, el Tribunal no hará ningún reconocimiento.
6. Con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en el criterio establecido en el artículo 5 "*Procesos Declarativos en General en Única Instancia*", "*cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido*", el Tribunal fijará las *agencias en derecho* en la suma del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de condena, esto es, en la suma de \$1.676.758, de los cuales la parte convocada le reconocerá a la convocante el cincuenta por ciento (50%). Valor que es igual al valor de los honorarios percibidos por el árbitro único, los cuales correspondieron a un millón seiscientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.676.758).

⁶³ "3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las **agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
(...)

4. Para la fijación de *agencias en derecho* deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...) La negrilla es propia del Tribunal.

7. En síntesis, los valores por concepto de costas, a cargo de la convocada y a favor del convocante, serán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de ambos rubros y que son los siguientes, por cuanto que las pretensiones prosperaron parcialmente y la excepción de fondo, también prosperó de manera parcial, así:

CONCEPTO	VALOR	INTERESES DE MORA	FECHA INTERESES DE MORA
Gastos y Honorarios pagados por el convocante.	\$1.104.389,73	Art. 884 del C. de Co	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo
Agencias en Derecho	\$838.379	Art. 1617, Núm. 1 Inc. 2 del C.C.	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo
TOTAL COSTAS	\$1.942.768,73		

8. Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*" no resulte suficiente para cubrir los gastos del Proceso, el valor faltante deberá ser sufragado por ambas partes, y que en caso de presentarse un sobrante, ésta, será reintegrada, por mitades a cada una de las partes, quienes fueron las que pagaron la totalidad de las sumas de dinero.

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES** (demandante) en contra de **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.** (demandada), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A. Sobre las pretensiones y excepciones de fondo:

PRIMERO. Declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y tratamiento de aguas, desde el primero (01) de marzo de 1997, prorrogándose año a año hasta el treinta (30) de abril de 2014, fecha de terminación del contrato.

SEGUNDO. Declarar que entre el Señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES** y la sociedad **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, se suscribió **CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TERCERO. Declarar que no prospera la excepción de "Cobro de lo no debido" por las consideraciones expuestas en la parte motiva, salvo en lo atinente a la pretensión de pago del reajuste del valor por pollo sacrificado de acuerdo al incremento del IPC, sobre la cual la excepción esta llamada a prosperar.

CUARTO. En consecuencia, **Denegar** la pretensión de condena al pago del reajuste del valor por pollo sacrificado de acuerdo al incremento del IPC.

QUINTO. Declarar que la sociedad **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, incumplió el contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y tratamiento de aguas por impedir el ingreso del personal del convocante.

SEXTO. Condenar a la sociedad **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.** al pago de la utilidad dejada de percibir por la terminación injustificada del contrato de prestación de servicios, entre el 28 de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2014, equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENA CENTAVOS (\$5.373.035,90).

SÉPTIMO. Denegar la pretensión de condena por el devalúo de los equipos del demandado.

OCTAVO. Condenar al pago de los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral sexto, desde la fecha en la que debió pagarse la obligación y hasta la fecha en la cual se de cumplimiento al pago, intereses que a la fecha del presente laudo, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.415.069,60).

B. Sobre las Costas

Condenar en costas a **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, a pagar a favor del Señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES**, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (**\$1.942.768,73**), que se discriminan así:

- Por honorarios y gastos del Tribunal de arbitramento, la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES PESOS (\$1.104.389,73), que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de lo pagado por el convocante y,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

- Por agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$838.379).

C. Sobre aspectos administrativos:

PRIMERO. Decretar la causación y pago al Árbitro único y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

SEGUNDO. Decretar el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 20016, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados al árbitro único y al secretario, el cual deberá consignarse en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

El monto de los honorarios causados al árbitro único –Cfr. Auto del 06 de dieciocho (18) de julio de 2016–, ascendieron a la cantidad de un millón seiscientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.676.758); por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.536), los cuales serán consignados directamente por el árbitro único en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El monto de los honorarios causados al secretario –Cfr. Auto del 06 de dieciocho (18) de julio de 2016–, ascendieron a la cantidad de ochocientos treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos (\$838.379); por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$16.768), los cuales serán consignados directamente por el árbitro único y se descontarán de los honorarios a cargo del secretario, en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Remítase copia del pago de la Contribución Especial Arbitral, tanto del árbitro único, como del secretario, al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

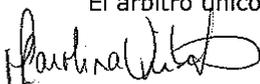
TERCERO. Ordenar la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a ambas Partes de las sumas no utilizadas de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*".

CUARTO. Ordenar el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Cfr. Art. 47, *Ibidem*).

QUINTO. Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

Notifíquese y Cúmplase,

El árbitro único,


MARÍA CAROLINA URIBE ARANGO

El secretario,


NICOLÁS HENAO BERNAL

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia auténtica o es fiel reproducción del original visible a folios 413 a 452 del expediente arbitral promovido por **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES** en contra de **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, el cual consta de 40 páginas, y que es primera copia auténtica con destino a la PARTE DEMANDANTE **JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES**, el cual presta mérito ejecutivo.

El árbitro,

MARÍA CAROLINA URIBE ARANGO

El secretario,

NICOLÁS HENAO BERNAL

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

A catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*", certifica que el presente Laudo es copia auténtica o es fiel reproducción del original visible a folios 413 a 452 del expediente arbitral promovido por **JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES** en contra de **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, el cual consta de 40 páginas, y que es copia auténtica con destino a la PARTE DEMANDADA **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**

El árbitro,

MARÍA COROLINA URIBE ARANGO

El secretario,

NICOLÁS HENAO BERNAL

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho